



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 218 - 2017-GRA/GR-GG.

Ayacucho,

18 JUL. 2017

VISTO:

El Decreto N° 8887-2017-GRA/GG-ORADM, Carta S/N, presentado con fecha 14 de julio de 2017 (Exp. SIGGEDO: 229006) y el Contrato N° 023-2017-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, derivada de la Subasta Inversa Electrónica N° 003-2017-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria) Ítem 2 e Ítem 3, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas, constituido en pliego presupuestal; asimismo dentro del marco de la ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, modificado por el D. Leg. 1341;

Que, con fecha 14 de julio de 2017, a nombre de la empresa **INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C** se ha presentado la solicitud de ampliación de plazo por cuarenta (40) días calendarios, para lo cual argumenta que su proveedora, empresa Codimak Selva S.A.C no habría podido trasladar las bolsas de cemento hasta el lugar de la obra, porque supuestamente habría sufrido hechos delictivos; agregando refiere en el tercer párrafo de la menciona Carta: "El día veintiocho de junio, ante el fracaso de las prologadas negociaciones de la recuperación y liberación del cemento secuestrado, no vimos en la necesidad de adquirir nuevo cemento en Lima, con la finalidad de culminar con la atención de los bienes, culminado de este modo el problema y el retraso del día cinco de los corrientes (...)" (sic) (resaltado nuestro);

Que, sobre el particular, el artículo 34.5 de la N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo 1341, prescribe: "el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento; asimismo, el artículo 140 del D. S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley Contrataciones, modificado el D. S. N° 056-2017-EF, establece que una las causales de la ampliación del plazo son los atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; en efecto, se hace necesario distinguir entre "paralización" y "atraso". Así, la "**paralización**" implica la detención de la ejecución de toda la prestación. En esa medida, desde el punto de vista de la ejecución de obras, el periodo de paralización de obra el contratista suele incurrir en mayores gastos generales originados, por lo general, por los mayores costos administrativos, de mantenimiento y de seguridad por el incremento del plazo de la obra, la normativa de contrataciones del Estado le





reconoce el derecho a recuperar los mayores gastos generales incurridos durante dicho periodo, siempre que se encuentren debidamente acreditados; Por su parte, un "atraso" en la ejecución de la prestación implica un retraso o retardo en la ejecución de la prestación, sin llegar a constituir una paralización;

Que, asimismo, es necesario hacer presente que a diferencia de las causales establecidas en la normativa anterior derogada (numeral 4) del artículo 175 del Decreto Supremo N° 138-2012-EF), donde sí era causal de ampliación de plazo el "caso fortuito o fuera mayor", para lo cual se tenía que remitirse al artículo 1315 del Código Civil. Sin embargo, en la nueva normativa, esto es el artículo 140 del 140 del D. S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley Contrataciones, modificado el D. S. N° 056-2017-EF, el "caso fortuito y fuerza mayor" ya no es causal de ampliación de plazo, siendo así el "hecho fortuito imprevisible" invocado en la solicitud no corresponde a una ampliación de plazo, asimismo, cabe precisar que si al tratarse de una "paralización ajena al contratista" éste ha tenido siete (07) días hábiles para solicitar la ampliación de pazo desde finalizado el hecho generador. Sobre este punto, se deja constancia que en la solicitud no se acredita cuándo fue la fecha que finalizó el hecho generador, solo se menciona: "El día veintiocho de junio, ante el fracaso de las prologadas negociaciones de la recuperación y liberación del cemento secuestrado, no vimos en la necesidad de adquirir nuevo cemento en Lima, (...)" (sic) (resaltado nuestro); y en el supuesto que fuera cierto que el 28 de junio de 2017 cesó el hecho generador con la "compra de cemento" y computados hasta la fecha de presentación de la solicitud de ampliación del plazo (14 de julio de 2017) tampoco procedente la petición, ya que la solicitud está fuera de plazo. Empero, es evidente que el incumplimiento de la prestación en la entrega oportuna de los cementos conforme al cronograma establecido en la cláusula sexta del Contrato N° 023-2017-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, obedece a la falta de diligencia del contratista, ya que al haber contratado a otra empresa (Codimak Selva S.A.C) para el transporte y ésta a su vez a una tercera empresa (Multiservicios Sol E.I.R.L), dicha gestión se torna en asuntos contractuales entre empresas ajenas al proveedor ocasionado por la falta de prudencia, responsabilidad y debida diligencia de la empresa INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C; en tal sentido la solicitud de ampliación de plazo deviene en improcedente;

Que, independientemente de los argumentos antes mencionados, se debe hacer presente que la solicitud de ampliación de plazo que fue presentado con fecha 14 de julio de 2017 (Exp. SIGGEDO: 229006), no tiene la firma en original (se presenta en copia), además se evidencia que no correspondería al representante legal de la empresa INVERSIONES ASTON PERÚ S.A.C, ya que cotejado con la rúbrica en el Contrato N° 023-2017-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF existe una marca diferencia, hecho que por cierto no expresa credibilidad y seriedad de la empresa mencionada, con el que se estaría quebrantando el deber de la buena fe contractual;

Que, conforme el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2016-GRA/GR, se delegó las facultades a la Gerencia General Regional para resolver las solicitudes de ampliación de plazo, de conformidad a la Ley N° 30225, Nueva Ley de Contrataciones del Estado;





Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2017-GRA/GR, de fecha 06 de junio de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, improcedente la solicitud de ampliación de plazo solicitada para el Contrato N° 023-2017-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF;

ARTICULO SEGUNDO.- INSERTAR, la presente resolución y sus antecedentes al expediente de Contratación, la misma queda a cargo de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la **Secretaría General** para la notificación de la Carta Notarial y la presente Resolución en escaneados, al representante legal de la empresa, conforme a la Cláusula Décimo séptima del Contrato antes citado, al correo electrónico siguiente: **astonsac@gmail.com**, ya que con carácter de declaración jurada el Contratista ha mencionado para todo efecto legal con la copia del correo electrónico enviado que consigna la fecha y hora enviado; bajo responsabilidad. (Referencia: Teléfono: 01-2718828; RUC N° 20487652203 – Calle Juan Maclean, Mz. 38, Lote 01, Urb. Las Brisas – Chiclayo - Lambayeque).

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a la Unidad de Informática para la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico de la Entidad, bajo responsabilidad; asimismo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

CPC. CARLOS CHUMBE HUALUYA
GERENTE